

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., GLORIA INÉS PARRADO RUIZ Curadora Urbana Primera de Villavicencio
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018 00238 00

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial¹ y revisado el expediente digitalizado, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del doce (12) de marzo de 2020², por el cual se revocó el auto del 13 de noviembre de 2019 que negó el llamamiento en garantía solicitado (fls. 122 a 125 cuaderno No. 2).

Ahora bien, observa el Despacho que al contestar la demanda, la SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., solicitó el siguiente llamamiento en garantía:

"LLAMAMIENTO EN GARANTIA A:

Allians Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No. 29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, Dirección Carrera 64B No. 49 A 30 Medellín Colombia"

En ese orden, tenemos que la sociedad demandada plantea una aparente relación contractual con las aseguradoras Allianz seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014; al igual que con la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. y Compañía de Seguros Generales Suramericana; en su momento no allegó prueba si quiera sumaria del derecho a convocar al tercero; empero, junto con el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de noviembre de 2019, adjunto la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

¹ Visible en el archivo de nombre: 50001333300820180023800_ACT_AL DESPACHO_30-04-2021 4.06.22 P.M..PDF.

² Folios 5 al 12 cuaderno 2da instancia, digitalizado en el archivo de nombre: 50001333300820180023800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-04-2021 11.48.32 A.M..PDF.

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

021574087/0 del 13 de junio de 2014, y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.

Cabe precisar que de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, se vislumbra en el “*Capítulo IV - Administración de la Póliza*” que el amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y que lo suscriben también, las Compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con una participación de 50%, 40% y 10%, respectivamente.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Dicha norma, faculta a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en la citada norma.

Por ende, al no contar el llamamiento en garantía con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que no se aportó prueba que acreditara la existencia y representación de las llamadas Compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; razón por la

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual se requerirá a la entidad demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dicho requisito.

Poderes.

De otro lado, se recibió vía mensaje de datos memorial de renuncia de poder por parte de la abogada NICCOL STEFANY RAMOS DÍAZ³, quien señaló actuar en nombre de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; memorial que no se atenderá, toda vez que la mencionada togada carece de derecho de postulación en el presente asunto, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA.

Así mismo, se recibió mensaje de datos el día 29 de junio de 2021, en donde el litigante RENE VELASQUEZ CORTES manifiesta renuncia del poder conferido por la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., por lo que, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, se tendrá por terminado el poder conferido.

Otros Asuntos

Advierte el Despacho que al digitalizar el expediente, para cargarlo a la plataforma tyba, no se digitalizó el documental aportado en medio magnético por el apoderado de la demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S., obrante en el folio 302 del cuaderno No. 2; por lo que se requerirá a la secretaria del Juzgado proceda de manera inmediata a cargar en la plataforma "Justicia XXI Web-Tyba" las citadas piezas procesales.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los certificados de existencia y representación legal de las Compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

³ 09MEMORIALALDESPACHO.PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No atender la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada NICCOL STEFANY RAMOS DÍAZ, toda vez que carece de derecho de postulación, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA.

TERCERO: Tener por terminado el poder del litigante RENE VELASQUEZ CORTES, quien actuaba como apoderado de la demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

CUARTO: Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de manera inmediata cargue a la plataforma "Justicia XXI Web-Tyba" la documental aportada en medio magnético por el apoderado de la demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S., obrante en el folio 302 del cuaderno No. 2.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8eac5816a27dc46c6008bf39cd50654989b0a247972917280003df816c8c10**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>